

Mosquera, Enero 31 de 2023.

Señores

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j36cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Boogotá

RADICACION:	11001310303620230002400
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RENTEK S.A.S
DEMANDADOS:	PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA Y OTROS
REFERENCIA:	ADMISIÓN AL TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Juan Carlos González Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79485327 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad Productos Naturales La Colmena SAS, identificada con el Nit 800240422-6, sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Mosquera - Cundinamarca, me permito notificar a ustedes que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2022-INS-1311, radicado 2022-01-937560 del día 19 de Diciembre de 2022, notificado por Estado el día 11 de enero de 2023, admitió a la sociedad por mí representada al TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

Dentro de dicho Auto se ordena:

*“Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, **con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.** Negrilla y subrayado por fuera de texto.*

Por lo anterior, en concordancia con el numeral 2¹ del párrafo 1 del artículo 8 del decreto 560 de 2020, atentamente me permito solicitar la suspensión del presente proceso durante el término de la negociación.

¹ ARTÍCULO 8. NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN. <Rige hasta el 31 de diciembre de 2023> Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

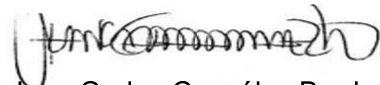
Se adjunta Auto 2022-INS-1311, radicado 2022-01-937560 del día 19 de Diciembre de 2022, notificado por Estado el día 11 de enero de 2023, así como el AVISO DE REORGANIZACION emitido por la Superintendencia de Sociedades bajo radicado 2023-01-036554 del 26 de enero de 2023.

NOTIFICACIONES

La sociedad Productos Naturales La Colmena SAS, y el representante legal recibirán notificaciones en la siguiente dirección:

Dirección: CRA 14A NRO. 7-130 MZ 7 BG 3 PAR. IND. MONTANA
Teléfono: 315 887 2388
Email: gerenciag@productoslacolmena.com
Ciudad: Mosquera - Cundinamarca

Cordialmente,



Juan Carlos González Pardo
C.C. 79485327
Representante Legal

PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.



Al contestar cite: 2022-INS-1311

Tipo: Interna

Fecha: 19/12/2022 16:32

Trámite: 16919 AUTO DE ADMISION NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA

Sociedad: 800240422 PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA LTDA

Remitente: 460 GRUPO DE ADMISIONES

Tipo Documental: AUTO

Anexos: NO

Folios: 12 N° Radicado: 2022-01-937560

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto solicitante

Productos naturales la colmena S.A.S.

Asunto

Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización

Número de proceso

2022-INS-1311

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2022-01-777033 de 31 de octubre de 2022, la sociedad Productos naturales la colmena S.A.S., manifestó su intención de iniciar una negociación de emergencia en los términos del artículo 8 del Decreto legislativo 560 de 2020.
2. Mediante oficio 2022-01-829337 de 23 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades requirió al peticionario para que complementara la información presentada, para lo cual se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicho oficio.
3. Con memorial 2022-01-879882 de 09 de diciembre de 2022, se allegó la respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia.
4. Verificados los requisitos formales para que sea proferida la providencia que da inicio a las negociaciones, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Razón social: Productos naturales la Colmena S.A.S. Nit: 800.240.422-6 Municipio: Mosquera- Cundinamarca Dirección principal y de notificación judicial: Cra 14a nro. 7-130 mz 7 bg 3 Par. Ind. Montana.	



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





El Objeto Social de la sociedad corresponde a: "El objeto de la sociedad lo constituye la elaboración, importación, exportación y comercialización de productos alimenticios para consumo humano ya sea con marca propia o de terceros. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá adquirir la propiedad o cualquier clase de derechos sobre maquinaria, vehículos, inmuebles y otros bienes; dar o tomar en arrendamiento, permutar, adquirir por compra, enajenar toda clase de bienes, formar organizar o financiar sociedades, siempre que no sean colectivas, hipotecar toda clase de bienes, tomar dinero a interés, comprar, vender, ceder, transferir acciones y bonos de cualquier clase, dar en garantía o prenda muebles o inmuebles; girar endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago y en general hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre sea por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles, sea necesarios o convenientes al logro de los fines que ella persigue, o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades y en general realizar todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento de su objeto social o todo acto lícito de negocios con el sector real o de servicios. ".

2. Legitimación

Fuente:
Art. 11, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

Solicitud de admisión al proceso de NEAR, presentada por Juan Carlos González Pardo, identificado con número de documento 79.485.327, quien se presenta como representante legal de la sociedad Productos naturales la Colmena S.A.S.

En el formulario del módulo de insolvencia (MI), se indicó que el representante legal no tiene limitaciones para presentar el proceso.

Se aportó acta de asamblea extraordinaria de accionistas mediante la cual se autoriza la presentación de admisión a un proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

3. Cesación de pagos

Fuente:
Art. 9.1, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

En anexo AAQ del memorial 2022-01-777033 obra relación de obligaciones y certificación suscrita por el representante legal, contador público y revisor fiscal en la cual se manifiesta que *"la Sociedad Productos Naturales La Colmena SAS, a corte de 30 Septiembre de 2022, cuenta con obligaciones mercantiles con más de noventa (90) días de vencimiento, contraídas en desarrollo de su actividad, cuyo valor acumulado representa el 53,49% del total del pasivo de la sociedad, cuyo monto total a esa fecha asciende a \$ 6.157.882.490, los cuales son en su mayoría facturas de proveedores, acreedores financieros y acreedores varios"*.

4. Incapacidad de pago inminente

Fuente:
Art. 9.2, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
No aplica



Acreditado en solicitud: No aplica.	
5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas	
Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAM del memorial 2022-01-777033 obra certificación suscrita por representante legal, contador público y revisor fiscal en la cual se manifiesta que <i>"la Sociedad Productos Naturales La Colmena SAS, a corte de 30 Septiembre de 2022, no se encuentra inmersa en causal de disolución por perdidas"</i> .	
6. Contabilidad regular	
Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAB obra certificación suscrita por representante legal, contador público y revisor fiscal en la cual se manifiesta que <i>"la Sociedad Productos Naturales La Colmena SAS, a corte de 30 Septiembre de 2022, lleva la contabilidad regular de su negocio, de acuerdo a las normas legales vigentes en Colombia, y conserva con arreglo a la ley la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con sus negocios y actividades."</i> <i>Para la elaboración de la información financiera Productos Naturales La Colmena SAS utiliza como medio técnico el programa contable SIIGO. El software se encuentra legalizado y se cumple con las normas sobre derechos de autor establecidas en la Ley 603 de 2000.</i> <i>La empresa está clasificada en el grupo 2 NIIF, y los estados financieros se han elaborado de conformidad con la norma internacional de información financiera para pequeñas y medianas entidades (NIIF para las PYMES) y cumplió con el siguiente cronograma de aplicación del marco técnico normativo según el decreto 3022 de 2013 y sus modificaciones:</i> 1. Periodo de transición. 1° de enero a 31 de diciembre de 2015. 2. Estado de situación financiera de apertura. 1 de enero de 2015 3. Fecha de aplicación. 1° de enero de 2015".	
7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social	
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2022-01-777033 se aporta: En anexo AAE y AAP del memorial 2022-01-777033 obra certificación suscrita por representante legal, contador público y revisor fiscal en la cual se manifiesta que <i>la Sociedad Productos Naturales La Colmena</i>	





SAS a corte de 30 Septiembre de 2022, tiene a su cargo obligaciones vencidas por retenciones y aportes de nómina. De igual forma existen pasivos a favor de las autoridades fiscales por concepto de Retenciones así:

Retenciones y Aportes de Nómina : \$ 11.525.018

Retención en la fuente por pagar : \$ 120.653.273

Las obligaciones antes mencionadas serán canceladas en su totalidad antes de la confirmación del acuerdo.

El peticionario manifiesta que no posee pasivos por aportes al sistema de seguridad social.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales

Fuente:
Art. 10.3, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

El peticionario manifestó que la sociedad no posee pasivos pensionales a cargo.

9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos años

Fuente:
Art. 13.1, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2021

En anexo AAF del memorial 2022-01-777033 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio con corte a 31 de diciembre de 2021.

En anexo AAT del memorial 2022-01-777033 obran certificación y notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021.

En anexo AAJ del memorial 2022-01-777033 obra dictamen de revisor fiscal.

En anexo AAC del memorial 2022-01-879882 obra dictamen de revisor fiscal de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021.

En anexo AAG del memorial 2022-01-879882 obran notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021.

En anexo AAH del memorial 2022-01-879882 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y estado de cambios en el patrimonio con corte a 31 de diciembre de 2021.

Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2020

En anexo AAR del memorial 2022-01-777033 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio con corte a 31 de diciembre de 2020.

En anexo AAO del memorial 2022-01-777033 obran certificación y notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020.



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





En anexo ABE del memorial 2022-01-777033 obra dictamen de revisor fiscal. Sin embargo, este corresponde a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020.

En anexo AAI del memorial 2022-01-879882 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y estado de cambios en el patrimonio con corte a 31 de diciembre de 2020.

En anexo AAO del memorial 2022-01-879882 obra dictamen de revisor fiscal de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020.

En anexo AAP del memorial 2022-01-879882 obran notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020.

Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2019

En anexo AAK del memorial 2022-01-777033 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio con corte a 31 de diciembre de 2020.

En anexo ABC del memorial 2022-01-777033 obran certificación y notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020.

En anexo AAS del memorial 2022-01-777033 obra dictamen de revisor fiscal.

En anexo AAA del memorial 2022-01-879882 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y estado de cambios en el patrimonio con corte a 31 de diciembre de 2019.

En anexo AAF del memorial 2022-01-879882 obra dictamen de revisor fiscal de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019.

En anexo AAJ del memorial 2022-01-879882 obran notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019.

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente:
Art. 13.2, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

Estados Financieros con corte a 30 de septiembre de 2022

En anexo AAU del memorial 2022-01-777033 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio con corte a 30 de septiembre de 2022.

En anexo AAC del memorial 2022-01-777033 obran certificación y notas a los estados financieros con corte a 30 de septiembre de 2022.

En anexo AAL del memorial 2022-01-879882 obran notas a los estados financieros con corte a 30 de septiembre de 2022.

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAW del memorial 2022-01-777033 obra estado de inventario de activos con corte a 30 de septiembre de 2022. En anexo AAI del memorial 2022-01-777033 obra estado de inventario de pasivos con corte a 30 de septiembre de 2022. En anexo AAD del memorial 2022-01-879882 obra estado de inventario de activos de la sociedad con corte a 30 de septiembre de 2022. En anexo AAE del memorial 2022-01-879882 obra estado de inventario de pasivos de la sociedad con corte a 30 de septiembre de 2022.	
12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAL del memorial 2022-01-777033 obran las causas que llevaron a la situación de insolvencia de la sociedad.	
13. Flujo de caja	
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAX del memorial 2022-01-777033 obra flujo de caja para atender las obligaciones sujetas al acuerdo.	
14. Plan de Negocios	
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAD del memorial 2022-01-777033 obra documento denominado "plan de recuperación de la compañía" En anexo AAN del memorial 2022-01-879882 obra plan de negocios de la sociedad.	
15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente:	Estado de cumplimiento:





Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAN del memorial 2022-01-777033 obra composición accionaria de la sociedad. En anexo AAG del memorial 2022-01-777033 obra proyecto de calificación y graduación de créditos. En anexo AAM del memorial 2022-01-879882 obra proyecto de calificación de créditos y proyecto de determinación de derechos de voto.	
16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos de Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013, Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAA y ABB del memorial 2022-01-777033 obra certificación suscrita por representante legal, contador público y revisor fiscal en la cual se manifiesta que "la Sociedad Productos Naturales La Colmena SAS, a corte de 30 Septiembre de 2022, tiene obligaciones garantizadas con bienes inmuebles o muebles de su propiedad inscritas en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras". En anexo AAA y ABB del memorial 2022-01-777033 obra certificación suscrita por representante legal, contador público y revisor fiscal en la cual se manifiesta que "la Sociedad Productos Naturales La Colmena SAS, a corte de 30 Septiembre de 2022, no cuenta con bienes inmuebles propios y por lo tanto no se aportan avalúos de los mismos". El peticionario manifestó que la sociedad no es garante, codeudor o avalista de obligaciones de terceros. En anexo AAK del memorial 2022-01-879882 obra certificación suscrita por representante legal, contador público y revisor fiscal en la cual se manifiesta que "la Sociedad Productos Naturales La Colmena SAS, a corte de 30 Septiembre de 2022, tiene obligaciones garantizadas con bienes inmuebles o muebles de su propiedad inscritas en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras." (...) <i>Los bienes muebles inscritos con el acreedor FINANZAUTO S.A. corresponden a los camiones identificados con las placas TSX051 – VEN590 – VFA533 – WFL148. Con estos vehículos se realiza el transporte, distribución y entrega de nuestros productos a nuestros clientes, además de ser utilizados para el transporte hacia la planta de materias primas e insumos cuando es necesario, motivo por el cual los mismos son necesarios y de vital importancia para el desarrollo de la actividad de la sociedad.</i> <i>Los certificados de garantía inscritos con el acreedor FINANZAUTO son los siguientes:</i> (...) <i>El monto de la obligación graduada y calificada con el acreedor FINANZAUTO asciende a la suma de</i>	





\$255.008.000, por lo cual la misma se encuentra sobregarantizada en relación a los bienes inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras

Se adjuntan los correspondientes certificados de inscripción ante Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras y las tarjetas de propiedad de los vehículos.

Se expide la presente certificación, en concordancia a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, el decreto de emergencia 560 de 2020, el decreto 842 de 2020 y demás normas que lo complementen o adicionen, para iniciar el trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificada la completitud de la información suministrada por el deudor solicitante, se considera que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Decreto legislativo 560 de 2020 y el Decreto 842 de 2020, para dar inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad Productos naturales la colmena S.A.S., identificada con Nit 800.240.422 con domicilio en el municipio de Mosquera - Cundinamarca, y ubicada en la dirección Carrera 14A # 7-130.

Segundo. Ordenar al representante legal que fije un aviso por el término de duración de la negociación, en un lugar visible de su sede principal, sucursales, página web si existiere, y en el blog, poniendo en conocimiento de los interesados el inicio de la negociación.

Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Cuarto. Ordenar al representante legal que informe a todos los acreedores de las categorías objeto del procedimiento mediante mensaje de correo electrónico o físico, o



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



cualquier medio idóneo, sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Quinto. Requerir al representante legal para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- Los datos básicos del trámite que se adelanta
- El estado actual del trámite.
- La información relevante para las negociaciones.
- Los escritos que el deudor presente al juez del concurso.

Sexto. Ordenar al representante legal que inscriba el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias del que trata la Ley 1676 de 2013, incorporando el nombre e identificación del deudor y la identificación de la negociación de emergencia del acuerdo de reorganización.

Séptimo. Ordenar al representante legal acreditar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, so pena de la imposición de las sanciones y multas previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, por parte del Juez del Concurso.

Octavo. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta Entidad, dentro de los cinco (5) siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal, si hay lugar. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto Único Reglamentario 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía,



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Parágrafo: Se advierte que la anterior información quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso para consulta de los mismos, sin perjuicio de la obligación del concursado en suministrar dicha información directamente a los acreedores mediante cualquier medio idóneo.

El incumplimiento de la orden, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Juez del Concurso, según las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Noveno. Ordenar al representante legal que, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior del presente auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: <https://www.supersociedades.gov.co/web/asuntos-economicos-societarios/informes-empresariales1>

Parágrafo: Se advierte que los proyectos de calificación y graduación de créditos y de

determinación de derechos de voto quedarán a disposición de los acreedores en el expediente del proceso para consulta de los mismos, sin perjuicio de la obligación del concursado en suministrar dicha información directamente a los acreedores mediante cualquier medio idóneo.

El incumplimiento de la orden, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Juez del Concurso, según las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo. Advertir al deudor que no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias.

Decimoprimer. Advertir que el periodo de negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Decimosegundo. Advertir al deudor que, antes del vencimiento del periodo de negociación, deberá presentar el acuerdo en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Decimotercero. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Decimocuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que fije por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del trámite de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización

Decimoquinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Decimosexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que oficie a la entidad pública que ejerza supervisión sobre el deudor para lo de su competencia y fines pertinentes.

Decimoséptimo. Advertir a los acreedores que cuenten con garantías reales que no pueden adelantar trámites de ejecución extrajudicial.

Decimoctavo. Advertir a las partes que todos los memoriales que se alleguen a esta Superintendencia durante el periodo de la negociación de emergencia serán



agregados al expediente sin necesidad de providencia y deberán ser consultados por el deudor y acreedores para su trámite respectivo.

Decimonoveno. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente trámite al Grupo de Grupo de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización - NEAR y Validaciones Judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

Paola Ávila Suárez

YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ
Coordinadora del Grupo de Admisiones



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2023-01-036554

Tipo: Salida Fecha: 26/01/2023 07:57:37 AM
Trámite: 16004 - GESTIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, A
Sociedad: 800240422 - PRODUCTOS NATURALES Exp. 45140
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000028

AVISO REORGANIZACIÓN

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 560 DEL 15 DE ABRIL DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS TRANSITORIAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA, SOCIAL Y ECOLÓGICA Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NUMERO DE RADICACIÓN 2022-01-937560 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022, CORREGIDO POR EL AUTO No. 2023-01-008790 DEL 11 DE ENERO DE 2023.

AVISA:

1. Que por auto identificado con número de radicación **2022-01-937560 del 19 de diciembre de 2022**, corregido por el auto No. **2023-01-008790 del 11 de enero de 2023**, esta Superintendencia admitió a un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización a la sociedad **PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S.**, con **Nit. 800.240.422**, y domicilio en el Municipio de Mosquera - Cundinamarca., en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.
2. Que este procedimiento tiene como objetivo la negociación expedita de un acuerdo de reorganización, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del citado Decreto 560 del 15 de abril de 2020.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el Representante legal de la citada sociedad, señor **Juan Carlos Gonzalez Pardo**, en la dirección: **Carrera 14 A # 7 – 130 MZ 7 BG 3 Parque Industrial Montana en el municipio de Mosquera - Cundinamarca, Teléfono Fijo: 8-93-01-31, Celular: 313-377-28-85, y Correo electrónico: contabilidad@productoslacolmena.com**
4. Que el presente aviso **SE FIJA** en la Baranda Virtual de esta Superintendencia de Sociedades, por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de hoy **26 de enero de 2023**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **01 de febrero de 2023**, a las **5:00 p.m.**

MARIA DEL PILAR NIÑO GALLO

Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial

FW: RADICADO 11001310303620230002400 - JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - AVISO DE REORGANIZACION PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA

Juan Carlos Gonzalez Pardo <gerenciag@productoslacolmena.com>

Mar 31/01/2023 4:38 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mosquera, Enero 31 de 2023.

Señores

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j36cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Boogotá

RADICACION:	11001310303620230002400
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RENTEK S.A.S
DEMANDADOS:	PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA Y OTROS
REFERENCIA:	ADMISIÓN AL TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Juan Carlos González Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79485327 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad Productos Naturales La Colmena SAS, identificada con el Nit 800240422-6, sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Mosquera - Cundinamarca, me permito notificar a ustedes que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2022-INS-1311, radicado 2022-01-937560 del día 19 de Diciembre de 2022, notificado por Estado el día 11 de enero de 2023, admitió a la sociedad por mí representada al TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

Dentro de dicho Auto se ordena:

*“Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, **con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.**”* Negrilla y subrayado por fuera de texto.

Por lo anterior, en concordancia con el numeral 2^[1] del parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 560 de 2020, atentamente me permito solicitar la suspensión del presente proceso durante el término de la negociación.

Se adjunta Auto 2022-INS-1311, radicado 2022-01-937560 del día 19 de Diciembre de 2022, notificado por Estado el día 11 de enero de 2023, así como el AVISO DE REORGANIZACION emitido por la Superintendencia de Sociedades bajo radicado 2023-01-036554 del 26 de enero de 2023.

NOTIFICACIONES

La sociedad Productos Naturales La Colmena SAS, y el representante legal recibirán notificaciones en la siguiente dirección:

Dirección: CRA 14A NRO. 7-130 MZ 7 BG 3 PAR. IND. MONTANA
Teléfono: 315 887 2388

Email: gerenciag@productoslacolmena.com
Ciudad: Mosquera - Cundinamarca

FOLIOS (15)

Cordialmente,

Juan Carlos González Pardo
C.C. 79485327
Representante Legal

[\[1\]](#) ARTÍCULO 8. NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN. <Rige hasta el 31 de diciembre de 2023> Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

Bogotá, diciembre 14 de 2022

Señor(a)
SANDRA PAOLA ARENAS
paolaarenas@hormail.com

Ref: Solicitud de Negociación Crédito de Leasing ***2016

Respetado(a) Señor(a) Sandra:

Tenemos el gusto de saludarlo(a) y a la vez damos respuesta a su comunicado radicado en días anteriores, mediante el cual presenta propuesta de cancelación total para el contrato leasing de la referencia, nos permitimos informar que una vez evaluada su solicitud, el Banco Scotiabank Colpatria aprueba lo siguiente:

Crédito de Leasing ***2016

Cancelación total con descuento: Mediante el pago de la suma de Quinientos Noventa Y Nueve Millones Sesenta Mil Pesos M/Cte. (\$599.060.000.oo) más honorarios de abogado por \$30.940.000.oo incluido IVA Realizados estos pagos el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$267.673.049.oo.

Los Pagos anteriormente mencionados deberán ser realizados el día 31 de enero de 2023.

De igual manera deberá pagar lo correspondiente a impuestos administración y demás pasivos que se adeuden del inmueble y entregar los soportes de paz y salvo al momento de realizar el pago de la negociación.

Es importante mencionar que, para aplicar el descuento ofrecido por el Banco, se hace necesario cumplir con el pago acordado en el tiempo establecido, de lo contrario el acuerdo perderá validez y el proceso jurídico continuará su curso normal.

Una vez legalizado el negocio, el Banco contará con 20 días hábiles para presentar el memorial de terminación del proceso jurídico.

De realizar el pago y no presentar los documentos requeridos y firmar los acuerdos, el pago(s) parcial(es) que efectúe se aplicarán como un pago normal a la obligación de acuerdo con la jerarquía de pagos, la cual puede consultar en la página del Banco www.scotiabankcolpatria.com

Por lo anterior y para finiquitar la negociación en mención la invitamos a que se acerque a nuestro Centro de Servicio ubicado en la carrera 9 N° 24 -59 primer piso, en el horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm en jornada continua en la ciudad de Bogotá.

Agradecemos la atención prestada, esperamos haber atendido su solicitud de manera clara y oportuna

Cordialmente;



Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616
Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966
Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario



www.scotiabankcolpatria.com

Gerencia de Cobranzas
Elaborado por: BOGHERREDM

Scotiabank Colpatría S.A.
Cra. 9 # 24 - 59, Bogotá, Colombia
www.scotiabankcolpatría.com

Pensando en su comodidad le ofrecemos nuestra Línea de Atención y el servicio virtual Chat accediendo a la página www.scotiabankcolpatría.com. Si prefiere atención presencial lo invitamos a consultar en nuestra página las direcciones y horarios de atención de nuestros Centros de Servicio al Cliente en las diferentes ciudades.

La Defensoría del Consumidor Financiero para la compañía Scotiabank Colpatría S.A. está ubicada en la Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Tel: 213-1322 y 213-1370 en Bogotá D.C., atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (días hábiles). Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com; Defensor del consumidor financiero Principal: José Guillermo Peña González, Defensor Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.



Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616
Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966
Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatría Establecimiento Bancario



www.scotiabankcolpatría.com

Fwd: Solicitud especial proceso 201800523

Paola Arenas <paolaarenas@hotmail.com>

Mié 11/01/2023 7:39 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches respetada Dra. Adjunto email enviado en días anteriores.

Quedo muy atenta a sus comentarios.

Inicio del mensaje reenviado:

De: Paola Arenas <paolaarenas@hotmail.com>

Fecha: 29 de diciembre de 2022, 9:16:00 a.m. GMT-5

Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud especial proceso 201800523

Respetada doctora, buenos días, quería comentarle que el banco aceptó forma de pago para el día 31 de enero de 2023, razón por la cual solicito muy respetuosamente la posibilidad de suspender el proceso hasta dicha fecha, veo con preocupación unos actos desde el día en que se levanto la suspensión del proceso (noviembre 30 2022) y no se específicamente que está sucediendo con el proceso.

Quedo atenta a sus comentarios.

NOTA: Adjunto carta aprobación acuerdo de pago total con el banco Scotiabank

Gracias

SANDRA PAOLA ARENAS RUIZ

CC 52454153

DEMANDADO PROCESO 201800523

Enviado desde mi iPhone



Fecha: 04/11/2022 13:44:59 PM

Telefono(s): 2433206

OFICIO

AMAZO RAMIREZ C.C 1.023.915.403. EDGAR ALEJANDRO AMAZO

Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.



SI-CE889669



**GONGORA COMO HEREDERO DETERMINADO DE EDGAR
AUGUSTO AMAZO ARIAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 50C-156220, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: (601) 426 11 11
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.





Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
Directora Técnica de Reparación

Analizó y Proyectó: ANGIE.SAAVEDRA_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: (601) 426 11 11
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.



303 -RESPUESTA B05DIC -6898099 (EMAIL CERTIFICADO de Imagenes2-PQR-DRSS@unidadvictimas.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Imagenes 2 PQR DRSS <418628@certificado.4-72.com.co>

Mar 6/12/2022 11:52 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

De igual manera, informamos que por esta cuenta electrónica no se recepcionan solicitudes.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.





La paz con
legalidad
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio



PROGRAMAS
DE DESARROLLO CON
ENFOQUE TERRITORIAL

20221200134741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado: 20221200134741

Fecha: 2022-12-21 11:29

Bogotá, D.C.

Señor

DIEGO DUARTE GRANDAS

Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá

Correo Electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Proceso:

Pertenencia.

Radicado:

110013103036 2017 00 433 00

Demandantes:

Nelly Arias Barrios y Carlos Andrés Amazo Arias

Demandado:

Consuelo Ramírez Joven y otros

Predio:

"sin denominación" con matrícula inmobiliaria No. 50C-156220.

Respetado Señor Juez:

En atención al correo electrónico del 18 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá notificó el oficio No.1563 del 14 de diciembre de 2022, expedido en el marco del proceso de pertenencia de la referencia; la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) se permite informar que la entidad NO tiene interés en el predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-156220, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

1. La Agencia de Renovación del Territorio (ART)

Mediante el **Decreto 2366 del 07 de diciembre de 2015**, se creó la Agencia de Renovación del Territorio (ART) como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera. Conforme al artículo 3 del Decreto 2366 de 2015, la ART tiene por objeto:

"(...) coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo de país".

www.renovacionterritorio.gov.co



@renovacionCo /



@renovacionterritoriocol /



@renovacion.territorio

PP-ART-07.V2
Publicado: 11-11-2020



Las competencias asignadas a la ART para la formulación de **estrategias para el desarrollo rural con enfoque territorial**, incluidas aquellas zonas relacionadas con la sustitución de cultivos de uso ilícito, son las contempladas por los numerales 15, 16 y 17 del artículo 1 del Decreto 1223 de 2020, así:

"(...)

15. Formular e implementar estrategias para **articular y coordinar con las demás entidades competentes, la intervención institucional para el desarrollo rural con enfoque territorial**, incluidas aquellas relacionadas con la sustitución de cultivos de uso ilícito, en las zonas de conflicto priorizadas.

16. Establecer estrategias para **promover el desarrollo económico, productivo y social para el desarrollo rural con enfoque territorial**, incluyendo aquellas dirigidas para la sustitución de cultivos de uso ilícito, en el marco de las competencias de la Agencia.

17. Adoptar estrategias para articular **las políticas sectoriales y las prioridades de las entidades territoriales, con las estrategias, metas y recursos para la ejecución de la política para el desarrollo rural con enfoque territorial** y sustitución de cultivos de uso ilícito, en el marco de las competencias de la Agencia. (...)” (Negrillas fuera de texto)

1. Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)

El predio en mención está ubicado en jurisdicción del distrito de Bogotá, esta entidad territorial NO se encuentra dentro de la cobertura geográfica donde se desarrollan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los cuales se crearon mediante el Decreto Ley 893 de 2017 como “(...) un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final”.

El artículo 3 del Decreto en mención establece la cobertura geográfica donde se desarrollan los PDET (16 Subregiones, 19 Departamentos, 170 Municipios), dentro de esta cobertura NO se encuentra el distrito de Bogotá D.C.

No obstante, lo anterior, debemos comunicar al Despacho Judicial que la Agencia de Renovación del Territorio (ART) NO tiene dentro de sus competencias establecidas en los Decretos 2366 de 2015, 893 de 2017 y 1223 de 2020, la de adquirir bienes inmuebles, por tal motivo, el predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-156220, NO es de propiedad de la ART y, por ende, esta entidad NO tiene interés alguno en el proceso de la referencia.



2. Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS)

El Gobierno Nacional, en procura de cumplir con los compromisos establecidos en el Punto 4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito con el grupo armado FARC-EP el 24 de noviembre de 2016 y refrendado por el Congreso de la República el 30 de noviembre de 2016, diseñó y dio inicio a la implementación de una política pública orientada a crear condiciones propicias para la transformación de los territorios afectados por la presencia de cultivos de uso ilícito y a fomentar el compromiso voluntario de los cultivadores para abandonar tales cultivos de uso ilícito.

En el marco de dicha política pública, el Gobierno Nacional creó mediante el Decreto Ley 896 de 2017¹ el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) con el objeto de *"promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, a través del desarrollo de programas y proyectos para contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito"*.

Es importante resaltar que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 281 de la Ley 1955 de 2019² y en el Decreto 1223 de 2020, el desarrollo y ejecución del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) se encuentra a cargo de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

Ahora bien, una vez verificado el Sistema de Información del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (SISPNIS), se logró constatar que los señores **Nelly Arias Barrios**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.758.068 y **Carlos Andrés Amazo Arias** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.023.977. NO se encuentran vinculados al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), quienes mediante apoderado presentaron ante su Despacho Judicial solicitud de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

De lo expuesto, puede concluir el Despacho Judicial que el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), no tiene como finalidad la declaración de pertenencia mediante el cual el demandante solicita al juez emita sentencia declarando a su

¹ Artículos 1 y 2.

² Para el cumplimiento e implementación de la política de estabilización, en especial lo contemplado en el presente artículo, con la expedición de la presente ley, la Agencia de Renovación del Territorio cambiará su adscripción del Sector Agricultura y Desarrollo Rural al sector Presidencia de la República. En desarrollo de lo anterior, el desarrollo y ejecución del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos, se efectuará por parte de la Agencia de Renovación del Territorio. Con base en las facultades permanentes que asisten al Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, se procederán a efectuar los arreglos institucionales a que haya lugar."



La paz con
legalidad
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio



PROGRAMAS
DE DESARROLLO CON
ENFOQUE TERRITORIAL

favor la pertenencia de un bien, en los términos previstos en el artículo 375 del Código General de Proceso.

Por lo tanto, no existe en el presente proceso judicial ningún elemento fáctico ni jurídico vinculado con la política de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito y fomento de proyectos que contribuyan a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, de manera que se amerite una intervención forzosa del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), a través de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), motivo por el cual comedidamente solicito al Juzgado 36 Civil del circuito de Bogotá, la desvinculación de la ART del proceso de la referencia.

Atentamente,

Firmado digitalmente
por DAVID JESUS
MORALES PEREZ

DAVID JESÚS MORALES PÉREZ

Jefe Oficina Jurídica

Agencia de Renovación del Territorio – ART

Elaboró: Melissa Pabón, Abogada Oficina Jurídica.



**RAD 20221200134741 Respuesta a Restitución de Tierras Nelly Arias Barrios y otro
(EMAIL CERTIFICADO de Nancy.Ruiz@renovacionterritorio.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de Nancy Mireya Ruiz Garzon <413613@certificado.4-72.com.co>

Mié 11/01/2023 11:09 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

DIEGO DUARTE GRANDAS

Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá

Correo Electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: Proceso: Pertenencia.

Radicado: 110013103036 2017 00 433 00

Demandantes: Nelly Arias Barrios y Carlos Andrés Amazo Arias

Demandado: Consuelo Ramírez Joven y otros

Predio: "sin denominación" con matrícula inmobiliaria No. 50C-156220.

Cordialmente,

NANCY MIREYA RUIZ GARZON

Técnico Asistencial

Oficina Jurídica**Agencia de Renovación del Territorio**

Tel: (571) 4221030, Ext. 1301

Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín - Piso 39

www.renovacionterritorio.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico puede contener anexos e información confidencial o legalmente protegida, reservada no susceptible de ser difundida públicamente y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, le rogamos nos informe inmediatamente respondiendo al remitente y eliminando el documento original sin mantener copia alguna. Los correos electrónicos no son seguros y no se garantiza que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. La Agencia de Renovación del Territorio no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la Agencia."

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail message may contain attachments and confidential or legally protected information, reserved that is not susceptible to public dissemination and is intended solely for the intended recipient's use (s). Any dissemination, diffusion, distribution, copying or taking any action based on the information contained herein is prohibited. If you have received this communication in error, please inform us immediately by responding to the sender and deleting the original document without keeping any copies. Emails are not secure and are not guaranteed to be error-free as they may be intercepted, modified, or contain viruses. Anyone who communicates with us by e-mail is considered to have accepted these risks. The "Agencia de Renovación del Territorio" is not responsible for errors or omissions in this message and denies any responsibility for damages arising from the use of electronic mail. Any opinions and other statements contained in this message and any attachment are the sole responsibility of the author and do not necessarily represent those of the Agencia."





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2017 00433 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado, Dispone:

1° Las comunicaciones de la Unidad para las Víctimas (PDF108) y la Agencia de Renovación Territorio (PDF112), obren en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

2° En aras de garantizar de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural (ADR), a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a emitir pronunciamiento alguno sobre lo pedido en la comunicación No. 1563 de 14 de diciembre de 2022. Oficiése y anéxese copia del precitado documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzauque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8430a7b0cd542f5cece9e944f7dc1d0c397e56ffc711f1a84f2234517d0f84b4**

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.

Documento generado en 14/02/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00523 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado, dispone:

1° La solicitud allegada por la demandada y que obra a PDF37, es puesta en conocimiento de la accionante **DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ** para que dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, se manifieste frente al cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes intervinientes en el trámite del presente asunto. Lo anterior, con el fin de disponer sobre la continuación o la terminación de la presente actuación.

2° Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión y en virtud de las exigencias del art. 161 numeral 2° del C.G.P., dicha petición debe ser presentada de común acuerdo por los extremos procesales. En consecuencia, coadyúvese la petición por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzauque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509b1df9b6446d61f87a60455f8504a525c06be035f25a195c460b43d23c26e7**

Documento generado en 14/02/2023 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00282 00

El despacho se abstiene de dar trámite al memorial visible a folios 151 a 173, comoquiera, que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito, tal y como se vislumbra en auto de data 11 de diciembre de 2019, providencia que no fue atacada mediante ningún medio y la cual a la fecha se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00351 00**

Vencido el término de los emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuados por la secretaria del despacho, sin que los convocados hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se les designa como curador ad-litem al abogado Rafael Antonio Gómez Verdugo quien puede ser ubicado en la Carrera 7 No. 12 B – 65, Oficina 304 de esta ciudad, y al correo electrónico rafagomezverdugo5@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el enlace del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$250.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzauque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa7c475c6d1882a8a45bb8e16d47f9226a1d7790d5f5f9b324e32d403e3f550**

Documento generado en 14/02/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00191** 00

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión y en virtud de lo señalado en el art. 161 numeral 2° del C.G.P., dicha petición debe ser presentada de común acuerdo por los extremos procesales. Así las cosas, coadyúvese la petición por el extremo pasivo de la acción.

De otro lado, como quiera que se esta en presencia de un proceso divisorio, mas no uno ejecutivo, déjese sin efecto el auto emitido el 22 de noviembre pasado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzauque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064234a2e210c914fe357ebac08aee2cf829feff2f2bdb7f87c5cb0b933d8be7**

Documento generado en 14/02/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00421 00**

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que los demandados Alfonso de Jesús Romero Ortega, Carmen Cecilia Romero Ortega, Denis del Socorro Romero Ortega, Edwin Alberto Romero Ortega, Gledys del Socorro Romero Ortega, Graciela del Carmen Romero Ortega, José María Romero Ortega, Luz Mary Romero Ortega y Saray Elena Romero Ortega hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éste al abogado Diego Faubricio Cabrera Riaño quien puede ser ubicado en la Carrera 6 No. 14 – 98, Oficina 1004, Condominio Parque Santander de esta ciudad, y al correo electrónico diegofacari@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$250.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

Finalmente, secretaría rinda un informe de los títulos judiciales constituidos para la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ef0b5e7c92f9b6b27d51e8d5df4c6b0adcf7f3e90c4a1399b6456360095074**

Documento generado en 14/02/2023 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00435 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el demandado **Pedro Pablo Clavijo Nieto** se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del auto admisorio, conforme se puede detallar de los PDF's 47 y 48 del expediente digital. El precitado ejecutado, encontrándose dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

2° En firme la presente determinación y como quiera que no existen pruebas por practicar, enlístese el proceso para proferir sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 121 y 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzauque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a40013b8288ec4d7c348a223aedff51d368d1c15f231cb459799ea2d04b36**

Documento generado en 14/02/2023 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00107 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la sociedad llamada en garantía Diarco Group S.A.S., se dio por notificada del auto admisorio del llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

2° En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzauque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35697370877c112697181c009f09ba9f737f7e080ead63e0e2db6547b79dc4e8**

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.

Documento generado en 14/02/2023 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00427 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° A propósito de la solicitud que vista a PDF015, se acepta la renuncia que del poder presenta el abogado Juan Pablo Arias Gaviria, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con la advertencia que, esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P.

2° Reconocer personería al abogado Mauro Palma Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^{o8} de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

3° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que los demandados Carlos Eduardo Silva y Hugo Andrés León se dieron por notificados del auto que libró admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado y por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

4° Reconocer personería a la abogada Mayerly Efigenia Vega Ortiz como apoderada judicial de los demandados Carlos Eduardo Silva y Hugo Andrés León en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^{o8} de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

5° Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

6° En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

,

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzauque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc31443a7a3bcd18d1caf4eff7ae2f48a3a090b408315c117b99ee3ae890c5fd**

Documento generado en 14/02/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2023 00022 00**

INADMÍTASE la demanda, para que en el perentorio término de cinco (5) días, conforme lo prevé el artículo 90 de C.G.P., so pena de rechazo, se subsanen los siguientes yerros:

1. Adecúese la génesis de la demanda, indicándose la naturaleza jurídica al juicio que se invoca (responsabilidad civil contractual, resolución del contrato o la rescisión del contrato), donde vale anotar que este asunto tiene como finalidad es que se produzca la ineficacia del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 8250 de 2010 (pretensión primera). **Bajo esta óptica, deberán adecuarse la demanda a la estrictez del procedimiento que corresponda, *verbi gratia*, pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, procedimiento, cuantía y el poder conferido.**

2. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, **estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada**, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita **y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.**

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.

3. Alléguese el contrato de compraventa celebrado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1307288 celebrado entre la sociedad Ferretería Dimar y Cía Ltda., y el señor Jaime Arturo Barrera Dimar.

4° Apórtese de manera íntegra copia de la escritura No. 8250 de 2010 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.

5° Amplíese la pretensión 4° de la demanda, discriminando cada uno de los valores que pretende le sean reconocidos por concepto de perjuicios.

6° Acredítese el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 621 *ibídem*. Nótese que si bien en los anexos de la demanda indica que dicha exigencia se adelantó ante la Notaria 43 del Círculo de Bogotá, cierto es, que no fue allegada con la documental adosada al plenario.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
JUEZ**

MAR

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc8ef8abb4e58c5d8ed150f813a4073c913119c2acf3cbf5b3bbfbc1902d567**

Documento generado en 14/02/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2023 00024 00**

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422² y 424³ del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **RENTEK S.A.** y en contra de **PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S.** y **PATRICIA DE JESÚS ARRAZOLA BUSTILLO**, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

Pagaré No. RABLK-10032 (PDF001)

1° Por la suma de \$173.992.198.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2° Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, siempre que no supere los máximos permitidos, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (*14 de enero de 2023*) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3° Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.

² ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

³ ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022., y suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91⁴ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero⁵ de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

CUARTO. Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

⁴ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzauque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5d96b3a3d22e72468a3c28af9d5270b296943306aa5dd08a528c407b0fe11f**
Documento generado en 14/02/2023 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2023 00024 00**

En atención a la comunicación vista a PDF009 por medio de la cual se allegó el auto que dio inició al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización solicitado por la sociedad Productos Naturales , de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se requiere la ejecutante y a su apoderado, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, manifiesten si continuarán con la ejecución en contra de la deudora solidaria Patricia de Jesús Arrazola Bustillo en caso de no hacerse pronunciamiento expreso, así se entenderá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzauque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e0d3c6cb2ae58827cbe7f004a99fc8b8da90c47420a3ec6f929aa43512633b**

Documento generado en 14/02/2023 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2023 00029 00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1° El embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2076923 y 50S-40663031 denunciados como de propiedad del ejecutado. **Ofíciase** a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

2° El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **identificado con matrícula mercantil No. 0246596**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. **Ofíciase** a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que proceda conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.

3° Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzauque
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4b4bc16e7b827d841eb0ee5cec94f804175cfca615272c98098d0d642d0e94**

Documento generado en 14/02/2023 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2023 00029 00**

Como quiera que la letra de cambio allegada como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422², 424³ y 430⁴ del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **FREDY GARCÍA ROBLES** y en contra de **CRISTIAN ESTEBAN CUBIDES GARCÍA** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1° Por la suma de \$330.000.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio allegado como base de la ejecución.

2° Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3° Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.

² ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

³ ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

⁴ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91⁵ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero⁶ de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **HERNÁN ARIAS VIDALES** quien actúa como endosatario en procuración.

CUARTO. Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

⁵ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9122bf02be5b484779a6246c6c233639aabb0a26b7513807d70be8562a9ff31d**

Documento generado en 14/02/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>